

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21/2/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010 449

Lima, 21 FEB. 2011

VISTOS:

El expediente N° 025-08-SHM/R y el Informe GFM-42-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Perú Copper Corporation-Sucursal del Perú.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 20 al 24 de octubre del 2008 se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera "Cuajone" de Southern Perú Copper Corporation-Sucursal del Perú (en adelante Southern Perú), a cargo de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 Mediante carta REF/TEC-XXI 168-2008/RFP del 6 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1086983 de la misma fecha) y carta REF/TEC-XXI 183-2008/RFP del 14 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1090361 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión¹.
- 1.3 Mediante carta del 5 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1086422 de la misma fecha), Southern Perú presentó documentación de cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión.
- 1.4 Mediante Oficio N° 2150-2009-OS-GFM del 28 de diciembre de 2009 y notificado el 30 de diciembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Southern Perú el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante carta del 6 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1289531 del 7 de enero de 2010), Southern Perú presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Oficio N° 72-2011-OS-GFM del 2 de febrero de 2011, notificado el 8 de febrero de 2011, se comunica a Southern Perú una rectificación por error material en el Oficio N° 2150-2009-OS-GFM.

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION – SUCURSAL DEL PERU

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 267° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM):

Southern Perú manifiesta que fue notificado con el inicio del proceso sancionador por haber cometido dos infracciones, señalando sobre el particular que mediante



Informe N° 11-SHM-TEC-2008.

documento registrado con N° 1086422 de fecha 5 de noviembre de 2008 cumplió con el levantamiento de las observaciones formuladas por la Supervisora, por lo que solicita se disponga el archivo del presente proceso sancionador. Adjunta copia de su escrito de levantamiento de observaciones.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 267° del RSHM: En el taller de mantenimiento de lixiviación y en la bodega de la planta de lixiviación, se encontró sustancias inflamables junto a materiales combustibles; y, en el taller de lubricantes se encontró material inflamable junto al cerco del transformador eléctrico.

En el inciso b) del artículo 267° del RSHM, se establece que: *"Los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto y tratando, en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente"*.

Revisado el informe de supervisión, se tiene que la Supervisora señaló los siguientes incumplimientos:

- *"En el taller de mantenimiento de Lixiviación, en la bodega y el almacén se observa sustancias inflamables (pintura, thinner, y otros disolventes) almacenados de manera inadecuada, junto con otros materiales combustibles"*.
- *"En el taller de lubricantes, se encontró material inflamable junto al cerco del transformador eléctrico" (fojas 6).*

Lo verificado por la Supervisora se sustenta en las fotografías N° 7 y N° 11 del informe de supervisión (fojas 22 y 24).

Como consecuencia de ello dispuso la recomendación N° 5: *"Almacenar los materiales inflamables en depósitos especialmente dedicados a este objeto construidos de material incombustible"* (fojas 7) y Recomendación N° 9: *"No almacenar ningún material, menos los inflamables junto a los cercos de transformadores"* (fojas 7).

Southern Perú en sus descargos manifiesta que mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1086422) ha cumplido con levantar las recomendaciones formuladas en la supervisión, y señala que: *"La jefatura de Lixiviación ha hecho retirar las pinturas y thinner a un ambiente independiente y apropiado para su almacenamiento"*. Asimismo, que: *"El jefe del taller de lubricación retiró en forma inmediata las cajas que se encontraban apiladas junto al cerco del transformador eléctrico del taller"*. Adjunta fotografías (fojas 145 y 147).

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.



Además, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Southern Perú de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Finalmente, Southern Perú señala que fue notificado con el inicio del proceso sancionador por haber cometido dos infracciones, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado solo por una (1) infracción al inciso b) del artículo 267° del RSHM (fojas 137).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo al numeral 3.1 de la presente Resolución, Southern Perú ha cometido una (1) infracción a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION – SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21/2/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070449

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Signature]
EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN